



## ORGANIZACION JUDICIAL Y TRIBUNALES REGIONALES \*

OVIDIO CHAMOSA MARTIN

### PRESENTACIÓN

El tema elegido son los “Tribunales Regionales”. Una institución “nueva” —entendiendo por tal la que accede al mundo del Derecho después de la publicación del C.I.C.—, que se experimenta por vez primera en Italia en 1938, y que, después de una corta evolución, se generaliza a todo el orbe, hasta el extremo de poder llegar algún día a sustituir al resto de los tribunales. Puede afirmarse que su momento culminante lo ha tenido en los años 1970-71, por la generalización de lo que pudo entenderse en algún momento que era sólo una experiencia. Había terminado, se puede decir, su período de prueba. En este espacio de tiempo (entre el experimento italiano y el momento de la madurez de la experiencia, han pasado 32 años), han ocurrido importantes acontecimientos en la Iglesia de todos conocidos: el Concilio Vaticano II, que sin pronunciarse directamente sobre lo jurídico —queriendo ser principalmente pastoral—, ha afectado muy profundamente a todo ello. Recuérdese la insistencia en torno a los derechos del fiel (uno de estos derechos ha de ser el de una recta administración de justicia); la valoración hecha del poder de los obispos aisladamente (poder propio y ordinario), y en conjunto (La colegialidad); la modificación de los límites territoriales, etc., etc.

El Vaticano II, auténtica fase de renovación eclesial, ha sido un potente motor de todo el cambio que, posteriormente, se ha venido sucediendo en el campo jurídico. No podemos dejar de nombrar aquí alguna de sus manifestaciones: la Constitución Apostólica “*Regimini Ecclesiae Universae*”, en 1967 (a dos años del Concilio); la Circular sobre la vigilancia de tribunales, así como las Normas sobre los Tribunales Regionales, en 1970; la aparición (a dis-

\* Director de la tesis: Prof. Dr. Carmelo de Diego-Lora. Fecha de defensa: 17-VI-81.

tancia de tres meses de estas últimas) del motu proprio "Causas Matrimoniales", para una más pronta administración de la justicia, etc., muestras todas ellas inequívocas de una auténtica transformación de estructuras.

La institución que hemos analizado, se puede decir que está enraizada en esta transformación. Su reconocimiento en el futuro Código será una confirmación más de supervivencia en el tiempo, y todo nos hace augurar que los Tribunales Regionales están llamados a ser un gran instrumento de una más y mejor justicia en la Iglesia, en la medida en que se les deje una amplia libertad de acomodación a personas y lugares.

## 1. LÍNEAS GENERALES DE PLANTEAMIENTO

Las Normas<sup>1</sup> sobre los Tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales tienen por objeto fijar los principios y directrices que han de presidir la constitución de los tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales. Antes de introducirnos en el articulado, vamos a examinar tres cuestiones conexas: justificación de la nueva organización, su evolución y sus principales ventajas e inconvenientes en relación con la organización judicial anterior.

### a) *Justificación de la nueva organización*

Todo lo que se hace en la Iglesia tiene una finalidad pastoral, y hacer mejor justicia es una de sus manifestaciones. Esta es la razón primordial de la generalización de estos tribunales (lo que nos hace suponer que la anterior organización judicial no respondía a estas exigencias, o lo hacía defectuosamente); de todas formas hay otras motivaciones más patentes. A nuestro juicio, la principal es la escasez de clero idóneo para el desempeño de los cargos de la administración de justicia, pero también figuran en las preces de las solicitudes de tribunales regionales, elevadas a la Sagrada Congregación de Sacramentos las siguientes:

1. Inactividad de algunos tribunales diocesanos, bien por la pequeñez de la diócesis, o por el escaso número de católicos, o por la no presentación de causas judiciales.
2. Tardanza en la administración de justicia.
3. A veces, falta de garantía en la administración de justicia; esto se hace especialmente más sentido en las causas matrimoniales<sup>2</sup>.

1. "Normae pro tribunalibus interdiocesanis regionalibus aut interregionalibus", de 28 de diciembre de 1970. AAS 63 (1971), 486-492.

2. Cfr. León DEL AMO, *Nueva tramitación de las causas matrimoniales*, Revista Española de Derecho Canónico, 27 (1971), p. 400; Nina DENTICI VELASCO, *Antecedentes del motu proprio Causas Matrimoniales*, REDC, p. 277.

A remediar estos defectos van dirigidas dos disposiciones: una, las nuevas "Normas", que salen al paso de los puntos 2 y 3: la tardanza y la falta de garantía de acierto (puesto que el primero es un problema de organización eclesialística). Así se dispone en el artículo 1.1. (de las "Normas") que: "para que la tramitación de los procesos judiciales, sobre todo los matrimoniales, se haga con mayor cuidado y rapidez, establézcanse en la Iglesia tribunales interdiocesanos regionales o interregionales". El cuidado ("acuratio") va especialmente dirigido a remediar el mal de la falta de garantías; y la rapidez ("celerio") se dirige a remediar las tardanzas. Y para paliar la que nosotros consideramos causa desencadenante, la falta de personas idóneas. Esta carencia recibirá su tratamiento apropiado tres meses más tarde, gracias a las normas del Motu Proprio "Causas matrimoniales", además de las presentes Normas que consideramos.

No podemos perder de vista que la S. C. de Sacramentos debió de acumular suficiente experiencia entre los años 1938 y 1967, como para estar en condiciones de que el nuevo órgano competente, la Signatura Apostólica, promulgase estas normas tan ajustadas a la realidad.

#### b) *Evolución gradual*

Esos males, antes indicados, especialmente el de la falta de personal idóneo, se venía arrastrando de mucho tiempo antes; por eso, estos cambios vienen dados por la "simple presión o fuerza convictiva de los hechos". Desde bastante antes del remedio de los tribunales regionales generalizados, se ofrecía el remedio extraordinario<sup>3</sup> —a los obispos en cuyas diócesis no se pudiera formar un tribunal por carencia de sacerdotes peritos— de solicitar a la Santa Sede poder confiar a otra diócesis vecina —con posibilidades— la prórroga de competencia<sup>4</sup>; en definitiva, que "se sirviesen en los tribunales vecinos mejor preparados"<sup>5</sup>; e incluso, para las naciones en las que faltasen tribunales eficientes, se sugería "que se promueva la creación de tribunales regionales, tanto en primera instancia como en la apelación". Esta sugerencia se realiza en 1960, y tuvo éxito, no sólo a nivel nacional (naciones carentes de tribunales eficientes que las solicitan), sino a nivel de un nuevo órgano que se crea

3. Primero mediante la Circular de la S. C. de Sacramentos de 10 de julio de 1932 (AAS. 24, 1932, 272-274); años después, en base a la Instrucción "Provida Mater", 15-VIII-1936, reproducía aquélla en otra Circular reservada, de 15 de agosto de 1949, de la misma S. C. de Sacramentos.

4. A pesar de lo dicho, el Tribunal de la Rota Romana ha declarado en más de una ocasión nula la sentencia de un Tribunal por ejercicio de jurisdicción "extraterritorium". Remitimos a Carmelo DE DIEGO-LORA, *La jurisdicción y su ejercicio extra territorium: la nulidad procesal*, *Ius Canonicum* 10 (1970), 457-528.

5. Malaquías ZAYAS, *Reorganización de la Administración de Justicia*, I. C., 19 (1979), p. 198.

con esa misión: la Sección Primera de la Signatura Apostólica, la cual, ante el número de solicitudes —había tomado cartas en el asunto en 1967, en base al art. 105 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*—, dicta las presentes normas —en 1970—, aplicables por todos los obispos que quieran constituir este tipo de tribunales.

Mientras tanto, se va produciendo un fenómeno complejo: se produce una importante reducción de tribunales diocesanos, al tiempo que se inicia la implantación de tribunales regionales en primera y segunda instancia. Al reducirse el número de órganos judiciales, aumenta la población a cada uno asignada, al tiempo que se produce un aumento considerable de causas matrimoniales debido a la crisis de valores religiosos que se sufre en casi todo el mundo.

c) *Principales ventajas e inconvenientes en relación con los otros tribunales*

Es lógico que un juicio crítico se emita al término del estudio de una institución y no antes, pero también es verdad que una interrogación previa sobre su valoración definitiva, proporciona una mentalidad crítica que sirve para enfrentarse con el tema. Tampoco se puede olvidar que hay autores que descalifican estos tribunales, no tanto por defectos de funcionamiento, como por simples principios judiciales externos a ellos.

Enlazando con lo dicho anteriormente, es indudable que al alejar —esa es la consecuencia de la reducción— el tribunal de justicia del justiciable, no se facilita el fácil acceso de éstos a aquél; por eso, Dentici Velasco señala como principales inconvenientes los siguientes:

- “Se dificulta la debida formulación de las demandas desde la residencia de los litigantes.
- ”No se instruye con la debida intermediación la causa en lo que respecta al interrogatorio adecuado de las partes y testigos.
- ”No se salvan debidamente las distancias y se producen problemas de comunicación entre la sede del Tribunal y el domicilio de las partes y testigos.
- ”Consecuentemente, no se evitan los cuantiosos gastos, molestias, daños profesionales por las ausencias y pérdida de tiempo indispensable para citaciones, exhortos, etc., atacando directamente al principio de economía procesal.
- ”Asimismo es clara la falta de intermediación y concentración con serios peligros de tergiversaciones y fraudes”<sup>6</sup>.

6. Nina DENTICI VELASCO, *Antecedentes...*, pp. 283-284.

De ahí que considere que “la creación de tribunales regionales implica más desventajas que ventajas”. “Entre las ventajas —dice— la única digna de tener en cuenta es la mejor atención y preparación del personal que forma parte de los tribunales, pues se cuenta con mayor número de sacerdotes para desempeñar menos cargos, lo que permite elegir a los más aptos. Además, a las personas elegidas se les exige mayor preparación técnica, mayor dedicación y están mejor retribuidos; por tanto, es lógico que haya mejorado el personal”. A pesar del reconocimiento de estas ventajas, su juicio final es negativo: “en resumen, pensamos que con la creación de tribunales regionales puede que se consiga agilizar los procesos matrimoniales pero, en el caso de que se consiga, es a costa del sacrificio de principios procesales como el de inmediación, concentración y economía procesal”<sup>7</sup>.

Como se puede ver, hay principios encontrados, por lo que “a priori” no se puede descalificar a unos y primar a otros; habrá que tenerlos presentes a todos ellos a la hora de cancelar tribunales diocesanos y sustituirlos por los nuevos tribunales regionales o interdiocesanos. En concreto, en buena técnica organizativa, habrá que tener en cuenta los siguientes datos:

- el número de fieles,
- el número de causas,
- la cercanía de la población al tribunal para facilitar el ejercicio del derecho de los fieles a pedir los servicios de la justicia,
- el acceso fácil a ella: contar con medios que lo hagan posible, por ejemplo, buenas comunicaciones,
- los principios de una buena organización: intermediación, prontitud, garantías, etc.,
- personal idóneo y bien preparado.

No pretendemos, en este momento, referir todas las ventajas de una organización judicial en función de los tribunales regionales, pero tampoco queremos silenciar una serie de aciertos, como son: la vigilancia, la exclusividad de los tribunales de apelación y el alivio que han supuesto para la pesada carga impuesta a los obispos, que habían de mantener su tribunal diocesano. Comenzamos por el primero:

#### d) *La vigilancia*

La vigilancia de los tribunales no es un tema novedoso en la Iglesia; de siempre el obispo ha debido de ejercerla sobre su tribunal diocesano; o el arzobispo sobre el metropolitano... Ahora se añade la vigilancia que el moderador (un obispo) ha de ejercer sobre los tribunales regionales; o los que le co-

7. *Ibidem.*

rresponde al nuncio apostólico en países con tribunales a su cargo, como es el caso de Filipinas y Colombia<sup>8</sup>, y, en sustitución de la vigilancia ejercida por la S. C. de Sacramentos, ahora le corresponde al Tribunal Supremo de la signatura Apostólica.

Es algo evidente que caminamos a una mayor perfección en la organización judicial eclesiástica, y estamos convencidos de que una efectiva vigilancia los hará más eficaces, porque entendemos la vigilancia como “una orientación a seguir” que un órgano superior proporciona a sus inferiores.

A la vista de los órganos de vigilancia nombrados anteriormente nos parece que no responden adecuadamente a las características que debe tener un órgano de este tipo, bien porque conforme nos alejamos del tribunal en busca del órgano más “poderoso” y competente (el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica) su poder deviene débil por la distancia; bien sea porque la inmediatez al tribunal (obispo, moderador) nos haga carecer del órgano con la suficiente dedicación y competencia profesional para ello, pues ha de atender a otras muchas ocupaciones más apremiantes y notorias; lo cierto es que, a nuestro juicio, no encontramos ni en el obispo, ni en el moderador, ni en el nuncio, y menos todavía en la Santa Sede, ese órgano con la especial dedicación, poder y competencia capaz de llevar a cabo esa vigilancia.

Pensamos, de entrada, que la solución debe de estar a escala nacional, pues a ese nivel (equidistante entre la inmediatez diocesana, y el alejamiento del órgano romano) se puede contar con un buen cuerpo de técnicos en administración de justicia y, además, se puedan tener en cuenta las peculiaridades que cada país pueda tener como fruto de su idiosincrasia. Nos da pie para pensar así la Carta circular que hemos analizado anteriormente, cuando dispone que “se remite a la Conferencia episcopal el juicio prudente sobre la oportunidad o también la necesidad de constituir una Comisión, en la que no falten selectos presidentes de tribunales, cuyo cargo sea dar cuenta, por escrito o de palabra, sobre la actividad de los tribunales de la propia región y sobre la observancia de las leyes procesales”<sup>9</sup>. Confiamos en que “la fuerza de los hechos” hará entrever la eficacia de este organismo que nos parece el más apto.

#### e) *Tribunales de apelación exclusivos*

Otra valoración positiva que hay que reconocer a los tribunales regionales es que, por constitución, los tribunales de segunda instancia o de apelación

8. “Sub auctoritate Sacrae Congregationis, quae repraesentantur per Excmum Nuntium Apostolicum pro tempore, eoque absente, per eum qui Nuntii Apostolici legitime vices gerit” (Decreto de 17 de junio de 1967). La Rota española está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico, al que corresponde, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre ella la potestad que los obispos ejercen sobre sus tribunales.

9. Art. 14.1 de la Circular sobre actividades de los tribunales eclesiásticos de 28 de diciembre de 1970.

son exclusivos de ésta. Tal nota, tomada de la experiencia, tuvo su origen y prueba en los siguientes tribunales regionales:

1. el tribunal de apelación del Vicariato de Roma, el 16 de octubre de 1954;
2. el de Manila, el 31 de diciembre de 1956;
3. los de Aix y de Rodez, el 17 de febrero de 1965;
4. el de Monteeal, en el año 1965;
5. el de Argel, también en 1965;
6. el de Amiens, el 12 de diciembre de 1966;
7. el de Bogotá, el 22 de agosto de 1967;
8. el de Lyon, el 8 de noviembre de 1968, y en sede distinta de la que ocupa en la misma ciudad el tribunal regional de primer grado, para todas las diócesis de la provincia eclesiástica lugdunense y para el tribunal de primer grado de Dijon <sup>10</sup>.

El acierto manifiesto de los tribunales exclusivos de apelación —dice León del Amo— está en los medios que se han adoptado para que las personas de estos tribunales sean diversas de las que componen los tribunales inferiores, y así poder escoger para ellos a las más idóneas (por formación y experiencia). “Dado el fin propio de la apelación, que es la posibilidad de obtener la corrección de los errores en los que haya podido incurrir el juez inferior:

- o en la instrucción de la causa,
- o en la determinación y calificación de los hechos,
- o en la estimación de las pruebas,
- o en la fijación y aplicación del Derecho,

es muy lógico que el influjo de los tribunales de apelación sea beneficioso directamente para la mejor administración de la justicia, e indirectamente para la más recta aplicación de las normas del procedimiento que deben observarse por todos los tribunales”.

“Nosotros mismos somos testigos del bien inmenso que la restablecida Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid ha hecho desde que comenzó a funcionar en 1948 a los tribunales eclesiásticos de España” <sup>11</sup>.

Es lógico, además, que un mismo tribunal formado con idénticas personas no tenga, a la vez, funciones de primer y segundo grado, como sucede con los tribunales metropolitanos, porque esta circunstancia dificulta la justicia debido a la acumulación de causas que de primero y segundo grado recaen simultáneamente sobre él (estas últimas provenientes de otros tribunales).

10. León DEL AMO, *Nueva Tramitación...*, p. 410.

11. *Ibidem*, p. 409.

f) *No es necesario que cada obispo cuente con su tribunal diocesano*

No quisiéramos concluir la presente descripción de las ventajas de la nueva organización judicial, sin añadir que su implantación ha proporcionado un gran alivio a la pesada carga que cada obispo, en solitario, había de soportar con el mantenimiento de su tribunal diocesano, no sólo por la dedicación de cierto número de sacerdotes a ese ministerio..., que ahora con los tribunales regionales e interdiocesanos se la han encontrado resuelta, sino que, además de la razón utilitarista, está, como siempre, el bien de las almas, es decir, el poder administrar justicia con más prontitud y garantía de acierto y, en menor grado, con facilidad y economía. Es indudable que todo ello irá en prestigio de los tribunales eclesiásticos y —aunque al autor le da un poco de pudor apuntarlo— la doctrina suele insistir en que ese prestigio se hace todavía más urgente, desde el momento en que hay países que reconocen efectos civiles (familiares y patrimoniales) a las decisiones matrimoniales de nulidad y separación provenientes de los tribunales eclesiásticos.

Aunque no sea éste el momento más conveniente, sí viene al caso al hablar del fuero civil. Hay autores que propugnan el trasvase a la jurisdicción civil de todas las causas de separación, reservándose a los tribunales eclesiásticos las solas causas de nulidad... Su justificación vendría dada por la disminución de trabajo que dicho traslado representaría, y de ahí se seguirían otras muchas ventajas. Respondemos, con León del Amo<sup>12</sup>, que no se trata de aminsonar el trabajo, sino de servir pastoralmente a los fieles; por eso, tal solución, lejos de ser beneficiosa a la salud de las almas, sería altamente perjudicial; y añade el siguiente dato:

“Los tribunales de la provincia eclesiástica de Valladolid, el 15 de febrero de 1971, se dirigieron a obispos y provisoros por medio de un escrito para hacer ver la trascendencia de las causas de separación conyugal por el carácter sagrado y sacramental del vínculo y por los deberes naturales y religiosos que éste impone. Sería ilusorio que los obispos pensasen que los tribunales civiles de España habían de preocuparse, no de sus leyes civiles, sino de las canónicas, cuya aplicación no es de su incumbencia, y que en sus juicios habían de ponderar como causas excusantes de la cohabitación, por ejemplo, el peligro de alma, la inducción a pecado en el uso del matrimonio, la apostasía de uno de los cónyuges, la educación acatólica de los hijos, etc.”<sup>13, 14</sup>.

Pensamos que el conocimiento de las causas —tanto de separación como de nulidad de los matrimonios canónicos— ha de ser incumbencia de la Igle-

12. *Ibidem*, p. 411.

13. *Ibidem*, p. 412.

14. Los Acuerdos parciales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3-I-1979, no hacen mención del tema de la separación de cónyuges, por lo que se estima que la jurisdicción eclesiástica ha sido sustituida en este campo por la civil, y así viene siendo entendida en la práctica.

sia. Habrá otros remedios sin necesidad de llegar a esa dejación de un deber sagrado. La “salus animarum” —principal ley de la Iglesia— está en juego.

## 2. CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

El artículo primero<sup>15, 16</sup> sienta el principio de que la erección de los tribunales regionales (también de los interdiocesanos e interregionales) le corresponde al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica; convirtiéndose, su sección primera, en el principio motor de la organización de este tipo de tribunales (que no dudamos se extenderá al resto). A nuestro juicio, éste es un hecho importantísimo porque ha contribuido a establecer el mínimo organizativo imprescindible para poder hablar de una auténtica organización judicial de ámbito universal; restará toda una labor de perfeccionamiento del sistema, pero la estructura mínima necesaria ya está establecida. Este poder organizativo deriva del ya nombrado art. 105 de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*.

Aunque la erección corresponde a este alto organismo, el impulso puede provenir de dos centros diferentes: o ser una petición de los obispos —incluso de las iglesias orientales— a quienes interese; o, si el caso lo exige, por decisión del mismo Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Veamos cómo se lleva a cabo cuando es una petición de los obispos interesados<sup>17</sup>:

15. Art. 1 § 1. Ut causarum iudicialium, praesertim matrimonialium, accuratior et celerior pertractatio evadat, in Ecclesia habeantur Tribunalia interdiocesana, regionalia vel interregionalia; horum erectio a Supremo Signaturae Apostolicae Tribunali curatur<sup>1</sup>, sive ad Episcoporum, etiam Ecclesiarum Orientalium, quorum interest, petitionem, sive etiam, si casus ferat, ad eiusdem supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae decisionem.

§ 2. Erectio, constitutio et ratio procedendi horum Tribunalium reguntur normis quae sequuntur, salvo iure Ecclesiarum Orientalium.

<sup>1</sup> “Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae tribunalium regionalium vel interregionalium erectionem curat” (Paulus VI, Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15 aug. 1967, n. 105, in AAS, 59 (1967), 921).

16. La traducción de estos artículos está tomada de León DEL AMO, *Nueva tramitación...*, pp. 394-400.

17. Art. 2 § 1. Si erectio fiat petentibus Episcopis, oportet ut Episcopi quorum interest, petito et accepto “nihil obstat” Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, decretum erectionis ferant, quod tamen vim non habebit nisi post Sanctae Sedis approbationem.

§ 2. Ad “nihil obstat” petendum oportet ut Episcopi quorum interest, in respectivo coetu adunati, conveniant inter se et ad Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae referant:

- 1) De rationibus propter quas Tribunalia erigenda statuerunt.
- 2) De iudiciis seu causis pro quibus haec. Tribunalia eriguntur, sc., utrum pro solis causis matrimonialibus, sive nullitatis sive separationis, an etiam pro causis iurium et criminalibus.
- 3) De numero Tribunalium primae et secundae instantiae erigendorum, clare indi-

- los obispos presentan una petición al Tribunal de la Signatura, en la que se solicita el “nihil obstat”;
- el Supremo Tribunal de la Signatura lo concede;
- los obispos dictan el decreto de erección;
- pero, antes de su entrada en vigor, ha de contar con la aprobación de la Santa Sede, ya que en las letras ejecutorias del decreto de erección se ha de hacer mención de la aprobación de la Santa Sede; de ahí que el art. 21 diga que “el decreto (...) aprobado por la Santa Sede, ejecútese cuanto antes por el Presidente de la Conferencia Episcopal, en el día que él mismo deberá determinar”.

La iniciativa dejada a los obispos, para que éstos puedan conseguir para sus diócesis este tipo de tribunales no nos puede parecer más positiva, puesto que son ellos los responsables de la “salus animarum” de su “pusilus grex”. También nos parece bien un cierto control en su constitución, que viene señalado por el “nihil obstat” del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Lo que ya no nos parece tan acertado es la necesidad de la aprobación posterior de la Santa Sede, porque nos sugiere una reiteración que resulta excesiva, cuando la potestad de los obispos es propia y ordinaria, y cuando gobiernan su Iglesia con la responsabilidad propia de quienes ejercen su poder en la diócesis como vicarios de Cristo. Sería mucho mejor, a nuestro juicio, que inmediatamente después del “nihil obstat” se procediese a su erección sin necesidad de trámites ulteriores.

La elevación de una petición de tribunales al Supremo Tribunal de la Signatura presupone un estar de acuerdo de los obispos interesados. El texto legal habla de: “reunidos en su respectiva Asamblea”, y especifica posteriormente que:

- si se trata de tribunales regionales, la Asamblea es la respectiva Conferencia Episcopal, teniéndose que tomar la decisión, al menos, por las dos terceras partes de los votos; referencia clara al porcentaje necesario para que los acuerdos sean ejecutivos en este organismo, según lo establecido en el Decreto “Christus Dominus”, 38, 4.

catis dioesesibus (proprio suo nomine “de Curia”) pro quarum territorio commune Tribunal primae et secundae instantiae sit constituendum.

4) De sede ac territorio uniuscuiusque Tribunalis, adiecta tabula geographica, in qua petita sub art. 2, § 2, n. 3, describantur.

§ 3. Quoties agitur de Tribunalibus regionalibus, coetus, de quo in § 2, est respectiva Conferentia Episcopalis, ac decisio ferenda est per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum, ad normam decr. Christus Dominus, n. 38, 4\*, si vero agitur de Tribunalibus interdioeesanis, quae regionalia non sunt, *coetus* intelligitur conventus Episcoporum quarum interest, qui quidem unanimes quoad singula puncta supra indicata esse debent.

§ 4. In litteris exsecutoriis decreti erectionis, de quo in art. 2, § 1, mentio fiat de Sanctae Sedis approbatione.

\* AAS, 58 (1966), p. 693.

- si se trata de tribunales exterdiocesanos (se preocupa de remarcar el propio texto que tales tribunales “no son regionales”), por Asamblea se entiende la reunión de obispos a quienes interesa, los cuales deben tener unanimidad en su decisión.

No especifica la Circular qué Asamblea ha de examinar y decidir la erección de los tribunales interregionales. Nos parece que habrá de estarse a cada caso en concreto, según que las regiones abarquen más de una nación, o se circunscriban a una. En el primer caso pensamos que ha de ser la aprobación por la mayoría de votos exigida, en las dos o más Conferencias episcopales; en el segundo caso pensamos que la Asamblea es la propia Conferencia episcopal<sup>18</sup>.

La unanimidad exigida para la constitución de los tribunales interdiocesanos nos parece de necesidad, bastando que no quiera para que no se pueda lograr constituir el tribunal, pues se carece de autoridad necesaria para imponer una conducta en tal sentido como, en cambio, la posee la Conferencia episcopal<sup>19</sup>. De esa unanimidad se hace eco el propio texto legal, cuando en los puntos a elevar para solicitar el “nihil obstat” se pide también la unanimidad en los mismos.

En uno y otro caso, al Supremo Tribunal de la Signatura hay que dar cuenta de:

- 1.º “Las razones por las cuales determinaron que se habían de erigir los tribunales”.
- 2.º “Los juicios o causas para los que estos tribunales se erigen, a saber, si para solas las causas matrimoniales, ya de nulidad, ya de separación, o si también para las causas de derechos y criminales”.
- 3.º “El número de tribunales de primera y segunda instancia que se han de erigir, indicadas claramente las diócesis con su nombre propio de curia, para cuyo territorio se ha de constituir un tribunal común de primera y de segunda instancia”.
- 4.º “La sede y territorio de cada tribunal, incluido un mapa en el que se describa todo lo exigido” (art. 2.2).

Aunque la erección, constitución y modo de proceder de estos tribunales se rigen por las normas que se detallan en la Circular, se hace excepción del derecho de las Iglesias orientales a hacerlo por el propio.

18. Otra opinión es la de entender que si la Asamblea de Obispos está constituida como Conferencia episcopal, rige la ley de los 2/3. En cambio, si no está constituida como tal, se requiere la unanimidad de los Obispos, con independencia de que el grupo sea menor o, por el contrario, exceda el ámbito de la Conferencia episcopal.

19. Ilustra este hecho el criterio que la santa Sede dio a los Obispos del Brasil que, a pesar de los tribunales provinciales, quisiesen permanecer con propios tribunales.

También la erección se puede hacer por promoción y decisión del Tribunal de la Signatura, que procederá entonces según su estilo y práctica<sup>20</sup>. Este otro centro de impulso nos parece que tiene carácter supletorio y que previsiblemente será difícil que se ponga en ejercicio, pues no vemos cómo su actuación impositiva no deje de ser una injerencia en la potestad de los obispos; esto no quiere decir que no pueda actuar a nivel de orientación e impulso, provocando el decreto de erección —una vez que el Supremo Tribunal dé el “nihil obstat” con su sugerencia— de los obispos interesados.

Esta labor de impulso y orientación (llegando a excitar a los órganos responsables de acometerlas) nos parece muy importante, y llamada a convertirse en un instrumento perfeccionador de todo el conjunto judicial. Nada impide que dicha facultad no pueda estar descentralizada en algún organismo más próximo a las realidades de cada país; pensamos que esas Comisiones que cita el propio texto legal, podían ser los órganos técnicos idóneos para esta labor de impulso.

### 3. PERSONAL INTEGRANTE DE ESTOS TRIBUNALES

Entre las personas que integran los tribunales, la Circular menciona, en primer lugar, la figura del moderador, que es el obispo diocesano del lugar en el que bajo su autoridad está constituido el tribunal interdiocesano, regional o interregional. La función que le atribuye es la de regirlo en nombre de todos los obispos para cuyo territorio está constituido, otorgándosele “todos los derechos y deberes que competen a los ordinarios de los lugares sobre el propio tribunal a tenor de los sagrados cánones (...), a no ser que otra cosa se haya dispuesto peculiarmente o lo exija claramente la materia de la que se trata” (art. 4)<sup>21</sup> (Punto importante por lo que respecta a la potestad de los obispos que no son el moderador).

Respecto a las demás personas se hace una distinción en su nombramiento: “el provisor, jueces, promotor de la justicia, defensor del vínculo, también sus sustitutos, se constituyen por mayoría absoluta de votos, que es necesario se emitan en la Asamblea común de los obispos de la respectiva circunscrip-

20. Art. 3. Si erectio fiat promovente ad decedente Signatura Apostolica, haec secundum suum stylum et praxim procedit.

21. Art. 4. Tribunal interdiocesanum, regionale, interregionale subest auctoritati Episcopi Dioecesani loci in quo situm est, vel, si sedes episcopalis vacet, Episcopi senioris respectivae circumscriptionis. Qui Episcopus, utpote Moderator Tribunalis, idem regit nomine omnium Episcoporum pro quorum territorio est constitutum, eique omnia iura et officia attribuuntur quae Ordinariis locorum circa proprium tribunal competunt ad normam sacrorum canonum, necnon ad causas nullitatis matrimonii quod attinet, ad normam Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, *Provida Mater*, diei 15 augusti 1936, nisi aliud peculiariter cautum sit, vel subiecta materia aperte exigit.

ción de territorio, para el que se ha erigido el tribunal” (art. 5.1.)<sup>22</sup>. Su nombramiento se ha de comunicar al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Han de reunir las siguientes cualidades:

1. Estar elevados a la dignidad sacerdotal<sup>23</sup>, destacando en integridad de costumbres y, al menos por lo que respecta a los jueces, tener el doctorado en Derecho canónico.
2. Que sobresalgan verdaderamente en ciencia y experiencia judicial.
3. Que puedan dedicar el tiempo debido al desempeño del cargo que se les ha encomendado (art. 6)<sup>24</sup>.

Los demás ministros —menos importantes— son nombrados por el moderador del tribunal según las Normas del Derecho común.

Aunque el resto de la normativa es común a la que tradicionalmente se viene aplicando, por ejemplo: están obligados a prestar juramento (en este caso ante el moderador)<sup>25</sup>; llama la atención algunas disposiciones:

— Nos parece que está más garantizada la inamovilidad del provisor, jueces, promotor de justicia y defensor del vínculo, por el procedimiento a emplear para su remoción. En efecto, dice el texto que: “no pueden ser removidos del oficio, sino por causa grave y por la respectiva Asamblea común de los obispos, del mismo modo que fueron constituidos”.

“Pero en caso de urgente necesidad el mismo moderador del tribunal puede suspenderlos (...). Sin embargo, siempre ha de ser enterada de la remoción la Signatura Apostólica” (art. 8)<sup>26</sup>.

22. Art. 5 § 1. *Officialis, Iudices, Promotor Iustitiae, Defensor Vinculi, necnon eorum Substituti, constituuntur ad maiorem partem absolutam suffragiorum, quae conferantur oportet in coetu communi Episcoporum respectivae circumscriptionis territorii, pro quo tribunal est erectum.*

§ 2. *Ceteri ministri a Moderatore Tribunalis constituuntur ad normam iuris communis.*

§ 3. *Officialis, Iudicum, Promotoris Iustitiae et Defensoris Vinculi nominatio nota fiat Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae.*

23. Tres meses más tarde este requisito era modificado por Pablo VI en su Motu proprio “Causas matrimoniales”, a cuyo articulado nos remitimos.

24. Art. 6. *Omnes praedicti:*

1) *sint dignitate sacerdotali aucti, integritate morum praestantes et, saltem ad Iudices quod attinet, laurea in iure canonico praediti;*

2) *scientia et experientia iudiciali vere polleat;*

3) *debitum tempus impendere valeant muneri sibi collato rite obeundo.*

25. Art. 7. *Iudem iusiurandum de officio rite fideliterque implendo praestare tenentur coram Moderatore vel eius delegato.*

26. Art. 8 § 1. *Officialis, Iudices, Promotor Iustitiae, Defensor Vinculi (necnon eorum Substituti, nisi per modum actus sint deputati) removeri nequeunt ab officio nisi gravi de causa et a respectivo coetu communi Episcoporum, eodem modo quo constituti sunt.*

- Se le ha dado más importancia a las incompatibilidades y prohibiciones de todos los relacionados con la administración de justicia, como muestran las siguientes disposiciones:
  - “nadie que haya ejercido el cargo de abogado o procurador en el mismo tribunal o que lo ejerza actualmente en cualquier otro tribunal, ya directamente por sí o por persona interpuesta, podrá desempeñar el cargo de juez”;
  - lo mismo también tiene vigor para el promotor de la justicia y defensor del vínculo;
  - a los profesores, jueces, promotores de la justicia y defensores del vínculo, “se les prohíbe entretenerse de cualquier manera en cualesquiera causas fuera de su cargo” (art. 9)<sup>27</sup>.
- Fruto de esas preocupaciones es el establecimiento de un catálogo de abogados y procuradores: “el moderador del tribunal, hechas consultas con los demás obispos de la respectiva circunscripción del territorio, haga un catálogo de abogados y procuradores, acerca de los cuales se han de observar las prescripciones de los cánones” (art. 10)<sup>28</sup>.

a) *Selección de jueces y ministros idóneos*

Entre las motivaciones para la reforma de los tribunales, el motivo más de fondo lo constituye, a nuestro juicio, la falta de sacerdotes idóneos para el desempeño del oficio judicial; de ahí ese bascular entre la admisión de seculares, por un lado, y la necesidad de distanciar los tribunales de los justiciables, por otro, para que con menos se pueda servir a más.

Nos parece un buen momento para analizar cómo y en qué medida los tribunales regionales pueden contribuir al mejoramiento de jueces y ministros.

De siempre se ha insistido en la idea de que la selección de jueces idó-

§ 2. In casu tamen urgentis necessitatis ipse Moderator Tribunalis eos suspendere potest, sed de eurundem remotione ac substitutione provideatur iuxta art. 5, § 1, harum Normarum.

§ 3. De remotione autem semper edocenda est Signatura Apostolica.

27. Art. 9 § 1. Nemo iudicis munere fungi poterit qui advocati vel procuratoris munus in eodem Tribunali exercuerit aut in quolibet Tribunali actu exerceat, sive directe sive per interpositam personam.

§ 2. Idem valet quoque de Promotore Iustitiae et Defensore Vinculi.

§ 3. Omnes de quibus in art. 8 districte vetantur in quaslibet causas extra munus suum se quomodolibet ingerere.

28. Art. 10. Moderator Tribunalis, collatis consiliis cum ceteris Episcopis respectivae circumscriptionis territorii, album conficiat advocatorum et procuratorum; de quibus servanda sunt praescripta can. 1655-1666, itemque si iidem munus exercere debeant in causis nullitatis patrimonii, praescripta art. 47, § 4; 48, §§ 2-4; 53, § 2 praefatae Instructionis *Provida Mater*.

neos es el elemento fundamental para obtener una buena administración de justicia. La instrucción "Provida Mater", en 1936, recordaba a los obispos la obligación que tienen, "graviter onerata eorum conscientia", de seleccionar con cautela y diligencia sacerdotes, cuya prudencia y probidad estén por encima de toda excepción (art. 21). Y también hemos tenido oportunidad de conocer los deseos de Pablo VI sobre la necesidad de una diligente formación de jóvenes selectos para que desempeñen el oficio gravísimo de administradores de la justicia.

¿En qué medida los tribunales regionales han contribuido al mejoramiento de las personas que administran justicia en la Iglesia?

No dudamos en que necesariamente habrá un mejoramiento, pues como dice León del Amo:

- Se ha contado con mayor número de sacerdotes entre los posibles candidatos para los cargos de menos tribunales;
- a los elegidos se les exige mayor dedicación y han estado mejor retribuidos, y
- el ejercicio y la práctica enseñan y perfeccionan.

A ello indudablemente ha contribuido el simple procedimiento de selección exigido en las Normas, ya que:

- Se eligen en las Asambleas de los obispos de la respectiva provincia o región;
- se exige mayoría de votos, hasta el punto de afectar a la validez su transgresión<sup>29</sup>;
- implica la obligación de comunicar las elecciones hechas a la Sagrada Congregación, acompañando indicaciones sobre la edad, los estudios, el "curriculum vitae", testimonios de probidad y de virtudes sacerdotales<sup>30</sup>;
- aunque el nombramiento no es vitalicio, sino temporal, los designados no pueden ser removidos, a no ser por causa grave y urgente. La duración suele ser de tres años (Italia, Filipinas, Colombia), o de cinco (Canadá). Y siempre pueden ser reelegidos por un nuevo trienio o quinquenio.

Es, por tanto, en la selección y formación del personal donde se ha de librar la más importante batalla en la administración de justicia en la Iglesia, porque es indudable que si la justicia no es mejor, la reducción de tribunales

29. Cfr. Decreto y Normas de 17 de febrero de 1965 para el tribunal regional de Aix-Marsella, y en el Decreto y Normas para los tribunales de Colombia.

30. Algunas de estas elecciones se han hecho a veces bajo la presidencia del Nuncio Apostólico (Filipinas y Colombia).

es un hecho que afecta negativamente a los justiciables, al tener que acudir a tribunales más apartados del lugar de los hechos, con los posibles perjuicios en: igualdad, concentración, inmediación de pruebas y economía procesal<sup>31</sup>.

Que la pieza clave en la administración de la justicia es el personal a cuyo cargo están los tribunales, no es de ahora, sino de siempre; pero hoy cobra más importancia todavía por las importantes concesiones que se han ido haciendo a la agilidad del procedimiento. En efecto, ya no sólo el Motu proprio "Causas Matrimoniales", sino otros procedimientos especiales —concedidos con anterioridad a diversas Conferencias episcopales— sólo tenían por motivo agilizar los procesos matrimoniales. Sírvanos de ejemplo las siguientes concesiones:

- a la Conferencia episcopal Belga<sup>32</sup>;
- a la Conferencia episcopal de Inglaterra y Gales<sup>33</sup>;
- el nuevo procedimiento a los Estados Unidos de Norteamérica<sup>34</sup>;
- a la Conferencia episcopal Australiana<sup>35</sup>.

La tramitación rápida de los procesos matrimoniales sólo será posible y factible contando con buenos jueces, de lo contrario las posibilidades procedimentales pueden llevar a graves abusos, como ha puesto de manifiesto Pablo VI en su último discurso a la Rota<sup>36</sup>:

"Todas estas disposiciones, aunque contienen modificaciones y prudentes agilizaciones de procedimiento (...), permiten un examen concienzudo de las causas..."

"Las leyes que regulan el acontecer procesal tienen (...) una intrínseca razón de ser, son fruto de probada experiencia y, por tanto, deben ser observadas y respetadas (...) sin ceder a una facilidad, acabando por favorecer la permisividad, con detrimento de la misma ley de Dios y con perjuicio del bien de las almas".

"Sírvan, pues, estas palabras nuestras para mantener siempre vigi-

31. Cfr. Nina DENTICI VELASCO, *Antecedentes...*, p. 284.

32. SIGNATURA APOSTOLICA: *Nonnullae facultates tribuuntur Conferentiae Episcopali Belgicae quoad modum procedendi in causis matrimonialibus relate ad numerum testium, ad peritos et ad processum in gradu appellationis*, 10 de noviembre de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.918.

33. SIGNATURA APOSTOLICA: *Nonnullae facultates tribuuntur circa modum procedendi in causis matrimonialibus pertractandis pro Conferentia Episcopali Angliae et Valliae territorio*, 2 de enero de 1971, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.962 y 5.963.

34. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS: *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Federatis Americae Septentrionalis*, 28 de abril de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.810.

35. CONSILIUM PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS: *Novus modus procedendi pro Conferentia Episcopali Australiae*, 31 de agosto de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.877.

36. Alocución de 28 de enero de 1978 (AAS, 70 (1978), 181-186).

lante y despierto vuestro espíritu en el cumplimiento generoso y fiel del alto cometido que la santa Iglesia os ha confiado”.

Y como se ha puesto de manifiesto en el hecho notorio de los abusos cometidos en los tribunales americanos<sup>37</sup>.

Dentici Velasco valora negativamente los nuevos tribunales regionales —aunque su crítica es ampliable a otros muchos— porque a su juicio no se han puesto las bases necesarias para que el personal integrante de estos tribunales sea mejor, dice que: “...el criterio utilizado para seleccionar el personal que ha de integrar el tribunal, creemos que es totalmente insuficiente, pues si de lo que se trata es de contar con un personal técnicamente especializado en ciencia y práctica judicial, no entendemos por qué causa se ha excluido de la función judicial a los seglares. Pensamos que la selección debería hacerse teniendo en cuenta la competencia e idoneidad profesional, prescindiendo de si las personas idóneas son clérigos, laicos, varones o mujeres. Además, ¿no era uno de los motivos por los que se solicitaba la creación de los tribunales regionales, la falta de clero idóneo para desempeñar esas funciones?”<sup>38</sup>.

#### b) *El problema de los abogados*

Dice León del Amo que “acerca de los procuradores y abogados en los tribunales de la Iglesia hay latente un problema de no fácil solución, mientras los ordinarios, al admitirlos, no exijan con rigor las cualidades prescritas por las Normas procesales. No basta ser sacerdotes o seglares católicos para dar por supuesto que son personas “praestantes honestate ac religionis fama”, y que tienen ciencia y práctica debidas para actuar en los tribunales de la Iglesia y contribuir así a la obra de administrar justicia recta y prontamente”. Sus muchos años de ejercicio rotal le llevan a criticar a aquellos que “por sus muchas y graves ocupaciones en asuntos de su bufete, ajeno a las causas eclesíásticas de matrimonio, o por otros motivos no siempre confesables, solicitan con frecuencia y en el mismo pleito prórroga de los plazos judiciales, o no terminan de estudiar el caso, o dejan de completar la demanda, o a tiempo y destiempo no hacen sino proponer pruebas, o promueven continuos incidentes, etc., son profesionales que, lejos de ayudar a una justicia recta y pronta, son verdadera rémora que dificulta y entorpece la justicia haciendo voluminosos los autos e interminables los juicios”<sup>39</sup>.

El tema de los sacerdotes abogados es un tema polémico para el cual se pueden dar múltiples opiniones. Recogemos aquí dos:

37. Vid. “Cinco documentos sobre los procedimientos de los tribunales eclesiásticos norteamericanos”, REDC, 35 (1979), 379-386.

38. DENTICI VELASCO, *Antecedentes...*, p. 282.

39. León DEL AMO, *Nueva tramitación...*, p. 405.

Una, la de Bartocetti <sup>40</sup>, que habla de las desventajas de la intervención de sacerdotes en causas matrimoniales por dos razones: el peligro de familiaridades sospechosas con los clientes que han de contar una y otra vez sus debilidades o sus fracasos matrimoniales; y el despertarse un apetito desordenado de lucro indebido.

Otra, de León del Amo, que llega a la misma conclusión (por diferentes motivos) a través del siguiente razonamiento:

- la penuria de sacerdotes es el motivo que incita a pedir la reducción del número de tribunales, hasta el punto de admitir a seglares;
- las Normas de tribunales regionales establecen que los jueces y ministros que en lo sucesivo cesen podrán ejercer la abogacía;
- se propende a que las listas de abogados (p. ej. en los tribunales eclesiásticos de los Estados Unidos) sean a base de sólo sacerdotes.

Ante lo cual se plantea: “¿no sería preferible, antes de admitir a seglares varones como jueces, auditores o asesores, o a mujeres para notarios, elegir jueces o ministros a esos sacerdotes que ejercen o que van a ejercer la abogacía y que por ello son prestantes en honestidad, religión y ciencia?”. Y propone como solución: “salvo otro parecer más autorizado, la norma ordinaria podría ser que no se admitieran habitualmente sacerdotes-abogados allí en donde por falta de sacerdotes haya que recurrir a mujeres notarios o varones seglares que desempeñen los cargos de jueces, auditores o asesores” <sup>41</sup>.

No compartimos su punto de vista porque nos parece un remedio parcial y un tanto provisorio. En el fondo se sigue pensando en la falta de idoneidad de los laicos (en su minoría de edad) para poder acometer las funciones de juez o miembro del tribunal eclesiástico. Los últimos acontecimientos: escasez de clero; reducción de tribunales; admisión de seglares, parecen indicar que las vías de solución están por otros caminos.

#### 4. PROCEDIMIENTO QUE SIGUEN EN SUS ACTUACIONES

Las normas que fijan el procedimiento a seguir en la actuación de estos tribunales se pueden clasificar en dos:

*Norma general:* “en la tramitación de las causas guárdense diligentemente las prescripciones del Derecho, añadiendo o cambiando lo que más abajo se establece” (art. 11) <sup>42</sup>.

40. V. BARTOCETTI. *Processus Matrimonialis*. Roma, 1950. art. 48, pág. 115

41. León DEL AMO, *Nueva tramitación...*, p. 406.

42. Art. 11. In causis pertractandis accurate serventur Iuris praescripta, his tamen additis vel mutatis quae infra statuuntur.

*Normas especiales:*

- Presentación de la demanda: “preséntese la demanda al moderador del tribunal competente” (art. 12) <sup>43</sup>.
- Hay un modo peculiar de inscripción de las causas:  
“las causas inscribanse así: primero, póngase el nombre del tribunal, a saber: regional o interdiocesano o interregional, después el nombre de la diócesis por cuyo tribunal la causa tenía que haber sido tratada en primera instancia, según la norma del Derecho común; por último, el título de la causa, por ejemplo, Florentina o Pistorien, Nulidad de matrimonio (N. N.); Lugdunen o Gratianapolitan. Nulidad de matrimonio (N.N.)” (art. 13) <sup>44</sup>.
- Facultades del Moderador y del obispo en la designación o admisión de tutores y curadores y procuradores:
  - “1. será del moderador del tribunal admitir o designar, conforme a los c. 1648 y 1651, tutor o curador, salvo lo mandado en el art. 78,3, de la predicha Instrucción Provida Mater”.
  - “2. en cuanto al procurador de los menores, obsérvese lo prescrito en el c. 1648.3”.
  - “3. pero el mismo moderador decretará sobre estas cuestiones, recogido el consejo del Ordinario de la parte para quien haya de constituirse tutor o curador o procurador” (art. 14) <sup>45</sup>.
- Ordinario al que ha de denunciarse la nulidad del matrimonio:  
“el Ordinario del lugar del que hablan los arts. 37-41 de la Instrucción Provida Mater ha de entenderse el Ordinario del domicilio de los cónyuges; el cual ciertamente, antes de emitir su juicio, oportunamente tratará el caso con el moderador del tribunal” (art. 15) <sup>46</sup>.
- Ordinario y provisor que sentencien en los casos exceptuados:  
“en los casos exceptuados, de los cuales hablan los c. 1990-1992, cualquier petición remítase al moderador del tribunal, quien, obtenido

43. Art. 12. Libellus porrigatur Moderatori Tribunalis competentis.

44. Art. 13. Causae ita inscribantur: primum ponatur nomen Tribunalis, videlicet regionalis vel interdiocesani vel interregionalis, dein nomen dioecesis a cuius Tribunali causa pertractanda fuisset in prima instantia ad normam iuris communis; postremo titulus causae; ex. gr. Florentina seu Pistorien. Nullitatis matrimonii (N. N.); Lugdunen, seu Gratianopolitan. Nullitatis matrimonii (N. N.).

45. Art. 14 § 1. Moderatoris Tribunalis erit tutorem vel curatorem admittere aut designare ad normam can 1648 et 1651 et salvo praescripto art. 78 § 3, praefatae Instructionis *Provida Mater*.

§ 2. Quoad procuratorem, autem, minorum servetur praescriptum can. 1648, § 3.

§ 3. Idem tamen Moderator de his decernet collatis consiliis cum Ordinario partis cui tutor vel curator vel procurator constituendus est.

46. Art. 15. Ordinarius loci de quo fit sermo in art. 37-41 Instructionis *Provida Mater* intelligendus est Ordinarius domicilii coniungum; qui quidem antequam proprium iudicium ferat, opportune cum moderatore tribunalis aget.

antes el parecer del obispo del domicilio de los cónyuges, vea la causa, conforme a los arts. 226-231 de la anteriormente citada Instrucción Provida Mater. Igualmente, el provisor del que habla el art. 228 es el provisor del mismo tribunal” (art. 16) <sup>47</sup>.

El profesor Delgado sostiene que lo que la Circular atribuye al moderador y al respectivo Ordinario del lugar (arts. 12-16), podrían y deberían ser realizados por el juez o por algún otro órgano estrictamente judicial.

## 5. EL PROBLEMA DE LA POTESTAD EN LOS TRIBUNALES REGIONALES

Aquí sólo nos vamos a referir al problema de la potestad en relación con los tribunales regionales. La primera cuestión que nos surge es saber si estos tribunales (o los interdiocesanos o provinciales) son los de cada uno de los obispos que los han erigido, o no.

El estudio de la potestad en los tribunales supradiocesanos siempre preocupó a la doctrina y, de hecho, en tiempos del “Qua cura” ya nos encontramos con opiniones en torno al tema, por ejemplo, De Bernardis <sup>48</sup>. La cuestión no resultaba fácil de resolver. Roberti <sup>49</sup> nos dice que existía un proyecto de inclusión de los tribunales regionales en el Código de 1917, pero que tal proyecto no prosperó; quizá la razón de ello nos la da Seco Caro: “una de las principales dificultades para la creación de estos órganos en el período preconciiliar, surgió de la oposición de ciertos obispos, que consideraban contrario al Derecho divino el establecimiento de estos tribunales, en virtud de que para ellos suponía la supresión de la potestad judicial propia respecto de sus diócesanos: una verdadera “capitis deminutio” <sup>50</sup>.

¿Cómo es, entonces, que estos tribunales se abren paso, en 1938? Pensemos que fue posible por la peculiar competencia con que nacieron, es decir, limitada a las solas causas matrimoniales. Se trataba, de unos tribunales especiales (no de los ordinarios, que seguían juzgando el resto de las causas: contenciosas y criminales). Se puede decir que hasta ahora sólo ha habido un desgajamiento de la competencia del tribunal del obispo para unas causas determinadas motivado por las razones a las que ya nos hemos referido. Los obispos

47. Art. 16 § 1. In casibus exceptis, de quibus can. 1990-1992, quaelibet petitio remittatur ad Moderatorem Tribunalis, qui, praehabito voto Episcopi domicilii coniugum, de eadem videat ad normam art. 226-231 superius citatae Instructionis *Provida Mater*.

§ 2. Itemque, Officialis de quo in art. 228 est Officialis eiusdem Tribunalis.

48. Lazzaro M. DE BERNARDIS, *Sulla giurisdizione dei tribunali ecclesiastici regionali*, “Archivio di Diritto Ecclesiastico” 5 (1943), pp. 24-39.

49. ROBERTI, F., *De processibus*, Vaticano 1956, vol. I, p. 404, 2.

50. CARLOS SECO CARO, *El establecimiento de tribunales interdiocesanos y regionales en España, ¿una solución?*, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, 3, Universidad Pontificia de Salamanca, 1978, p. 233.

no se consideraban privados de la titularidad o detentación de la potestad porque una porción de ella fue ejercida en un tribunal compartido con otros. Esta fue la razón de su calificación jurídica como tribunales “especiales”: exclusivamente resolvían las causas matrimoniales de nulidad suscitadas en la circunscripción territorial formada por las diversas diócesis reunidas.

Pasó el tiempo, y viendo que respondían satisfactoriamente, llegó el momento en que a solicitud de los obispos del tribunal regional de Toulouse-Rodez, pareció oportuno a la S. C. de Sacramentos ampliar su competencia, para lo cual solicitó de la S. C. Consistorial la ampliación al resto de las causas. Por el decreto de esta última Congregación, de 18 de mayo de 1965, se le concedió competencia para todo tipo de causas. Sólo era un caso, pero decisivo para el futuro, pues su calificación jurídica pasaba a ser la de tribunal ordinario, en vez de tribunal especial, como hasta ese momento.

A partir de entonces, vuelve a resurgir más vivo el tema doctrinal. Desdouits<sup>51</sup> recoge cuatro hipótesis de explicación de la potestad de cada obispo en el tribunal regional:

1<sup>re</sup> hypothèse: *Délégation de chacun des Ordinaires de la région*. L. Caltì, *Nuovo ordinamento dei tribunali ecclesiastici per le cause matrimoniali*, in *IDE* 49 (1938), 499-505. On doit observer que l'auteur a écrit avant la publication des Normae de 1940, commentant l'article III du Motu proprio *Qua cura* (les membres des tribunaux régionaux d'Italie “deligendi sunt et constituendi (...) ab Exc.mis Ordinariis in Coetibus Regionalibus”), estime que les mots “deligendi” et “constituendi” sont à interpréter comme exprimant un rapport de dépendance entre l'assemblée épiscopale et les membres du tribunal, en sorte que ce tribunal régional est “une véritable expression et délégation des Ordinaires qui composent l'assemblée”.

2<sup>e</sup> hypothèse: *Origine pontificale de la juridiction du tribunal*. Pour justifier l'existence de la juridiction des officialités régionales, E. Graziani (*Considerazioni sui recenti provvedimenti pontifici circa le cause matrimoniali italiane*, in *IDE* 65 (1954), 368), a cru nécessaire de recourir à la primauté du Pape et à son droit exprimé dans le Code (can. 1557, § 3, can. 1597) d'évoquer à lui les causes qu'il juge bon, en sorte que le tribunal régional serait un *tribunal pontifical*, dont les membres seraient nommés par l'assemblée épiscopale, sur commission du Saint-Père. L'officialité régionale exercerait alors une juridiction vicaire au nom du Souverain Pontife.

3<sup>e</sup> hypothèse: *Juridiction vicaire au nom du “moderator” du tribunal*. Dans cette hypothèse, le tribunal régional serait l'organe de l'évêque *moderator*, c'est-à-dire de l'évêque du diocèse, v.g. Marseille, Aix, Amiens, etc... où cha-

51. Michel DESDOUITS, *Origine, institution et nature des Tribunaux ecclésiastiques régionaux en France*, “Revue de Droit Canonique”, 19 (1969), 12-16.

que officialité a son siège. Cette thèse s'appuie essentiellement sur le texte des *Normae*, qui donnent au *moderator* des pouvoirs réels et importants, —même s'il doit parfois, pour agir licitement, demander des avis— au point qu'on pourrait le considérer comme le dépositaire habituel et exclusif de la juridiction en matière matrimoniale exercée par les tribunaux régionaux.

4<sup>e</sup> hypothèse: *Expression collective du pouvoir judiciaire de chaque évêque*. La dernière opinion voit dans les officialités régionales l'expression collective du pouvoir judiciaire de chaque évêque de la région.

Il semble que cette opinion soit aujourd'hui commune: elle présente l'avantage de tenir compte des innovations de fait introduites dans l'ordonnance des tribunaux; elle est conciliable avec le maintien du pouvoir judiciaire de chaque évêque; mais elle n'explique pas pleinement l'origine d'une seule juridiction à partir des juridictions particulières et limitées des évêques.

La hipótesis de la delegación (la 1.<sup>a</sup>) no es incompatible con la colegialidad (la 4.<sup>a</sup>), más bien aquélla parece ser la técnica jurídica más correcta en que esta segunda se manifiesta. A pesar de ello somos de la opinión de que tal delegación debe hacerse al órgano judicial —y no a las personas concretas titulares del mismo—, porque así quedarían estas personas completamente desligadas de los órganos de gobierno —la independencia judicial— a efectos de nombramiento y ejercicio de su oficio, lo que permitiría una selección de jueces y ministros menos centrada en la persona (“*intuitu personae*”) y, por tanto, más técnica —sin otro condicionante que no fuese la idoneidad para el cargo—.

Sea cual sea la decisión última que se tome en torno a la técnica jurídica encargada de dotar de competencia a las actuaciones de los tribunales supradiocesanos, no dudamos que el punto clave de toda la remodelación de los tribunales en la Iglesia nos lo proporcionó el principio de la colegialidad episcopal aportado por el Vaticano II.

“Desde entonces —dice Seco Caro—<sup>52</sup> los tribunales regionales nos presentan como una aplicación correcta de ese principio (el de la colegialidad) y su naturaleza ya no nos ofrece los perfiles borrosos de la época precedente. Buena prueba de cuanto decimos radica en que, a partir de la Circular del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 28 de diciembre de 1970, la intervención de los órganos vicarios del Papa en la erección de los tribunales regionales cede su protagonismo en favor de los obispos interesados, limitándose desde entonces la Signatura Apostólica a dar su aprobación al proyecto elaborado por ellos”.

Así, de una forma natural, ha sido posible una transformación radical. Hemos pasado, de la fórmula ancestral “cada obispo su tribunal diocesano”. a la fórmula “cada obispo su tribunal propio, pero organizado en conjunción

52. Carlos SECO-CARO, *El establecimiento...*, p. 234.

con los otros obispos para constituir un tribunal común a todos, y propio también de cada uno”<sup>53</sup>. Considerándose como una manifestación muy característica del ejercicio episcopal de la potestad judicial de los obispos<sup>54</sup>.

Por tanto, en los tribunales supradiocesanos se da una “transferencia del ejercicio de la potestad de cada uno de los obispos al tribunal por ellos mismos creado, pues a la vez que común a todos es propio de cada uno de ellos; y desde el momento que son los obispos mismos quienes están llamados a erigir los tribunales comunes, no se les priva de potestad alguna”<sup>55</sup>. A nosotros nos parece que esta transferencia del ejercicio de la potestad judicial reviste la característica de una delegación<sup>56</sup>, técnica organizativa de transferencia de funciones que, por razones de utilidad, es decir, buscando un mejor servicio a la diócesis, se transfiere a un oficio. Queremos insistir en que no se trata de una delegación a una persona: moderador, o juez y ministros, sino a un órgano: el tribunal supradiocesano que los obispos libremente han erigido.

Conviene recordar aquí alguna de las características de la delegación:

- es transitoria, es decir, que cada obispo la puede revocar en cualquier momento;
- el tribunal delegado actúa las funciones transferidas con la misma eficacia jurídica que el órgano delegante;
- las limitaciones establecidas al órgano delegado son semejantes a las del titular del oficio en virtud del principio de competencia;
- se trata de una delegación colegiada: es necesario que todos los delegados intervengan a la vez;
- puede ser revocada por cada delegante;
- cada obispo puede hacer uso de la avocación, es decir, puede reservar a su conocimiento un asunto de su propia diócesis (para el que es competente el tribunal supradiocesano), cuando concurren determinadas circunstancias (que habrá que establecer por ley).

Vistas así las cosas, los obispos interesados en la erección de un tribunal supradiocesano delegan en éste la potestad judicial, legitimándole abstractamente para el ejercicio de las funciones públicas. Otra cosa distinta a ésta, y propio de una fase subsiguiente, será la designación de los titulares de los oficios judiciales. Para ello habrá que determinar las cualidades: edad, títulos, virtudes, etc., y confiar la selección a un criterio objetivo: exámenes o con-

53. Malaquías ZAYAS, *Reorganización...*, p. 261.

54. Carlos SECO-CARO, *El establecimiento...*, p. 234.

55. Malaquías ZAYAS, *Reorganización...*, p. 206.

56. En el canon 22 del futuro Código, según el *Schema* del proyecto (Typis Polyglottis Vaticanis, MXMLXXV), se cambió la palabra “delegatum” por la de “designatus” “ad vitandas quaestiones de natura illius potestatis an sit ordinaria vel delegata”.

Al provisor-presidente se le llama “vicario judicial” en el canon 19 (nuevo).

cursos, a cargo de la propia organización judicial. Los jueces y ministros así designados actuarán con potestad propia, ordinaria, recibida por el Derecho, y no proveniente de los órganos de gobierno, con los que interesa el mayor grado de separación posible para conseguir una mejor justicia en la Iglesia.

## 6. TRIBUNALES REGIONALES DE III<sup>a</sup> INSTANCIA

Por último, se ha de terminar este trabajo haciendo unas breves consideraciones sobre la tercera instancia, que lógicamente habrá de venir encargada a los tribunales nacionales o interregionales.

Sabemos que, según el Derecho común, de la sentencia dictada por el tribunal metropolitano de segunda instancia, se ha de apelar a la Rota Romana. Entablada la apelación ante ella, las actas y documentos que no estén escritos en lengua latina, italiana o francesa, se traducirán auténtica y fielmente a una de ellas (c. 1644.2). Como estos traslados de actas, traducciones y copias exigen mucho tiempo e incrementan los gastos, no sólo se produce impaciencia en los litigantes, sino que además se les causa un grave perjuicio. De aquí que hayan surgido diversas iniciativas para superar estos inconvenientes<sup>57</sup>.

Los obispos de Austria solicitaron a la Signatura Apostólica que se creara, para las causas matrimoniales, un tribunal de tercera instancia al que pudieran apelar las partes o el defensor del vínculo, facultad que se concedió el 20 de diciembre de 1938<sup>58</sup>. En las "preces" se dice: "cum vero iuxta art. 105. 2, Instructionis a S. C. de Sacramentis datae die 15 augustii 1936, appellationes facta ad Sedem Apostolicam, acta et documenta quae lingua latina, italica aut gallica exarata non sunt, in unam ex his linguis authentice et fideliter vertenda sint, multum tempus ita consumitur ex expensae nimis angentur". Y piden los obispos que: "in causis matrimonialibus pro Austria aliud tribunal metropolitanum pro tertia instantia constituatur ad quod partes vel defensor vinculi appellare possint". Se le concedió por tres años.

Igualmente ante la imposibilidad de superar normalmente las dificultades de lengua, distancia, falta total de intermediación y de concentración, de tiempo excesivo y gastos desmesurados, agravándose éstas aún más por la dificultad de las comunicaciones postales a causa de la guerra, los obispos de los Estados Unidos de América del Norte pidieron a la Signatura Apostólica la creación de un tribunal de tercera instancia, facultad que se concedió el 30 de julio de 1942<sup>59</sup>.

57. Nina DENTICI VELASCO, *Antecedentes...*, p. 275.

58. SIGNATURA APOSTOLICA, *Constitutio tribunalis tertiae instantiae pro Austria*, 20 diciembre 1938; OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 1.º, col. 1908.

59. SIGNATURA APOSTOLICA, *Prescriptio*, 30 de julio de 1942; OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 2136.

En las preces se dan como razones para implorar esta gracia: “communicationum postalium difficultates ac pericula ob ingravescens bellum”. El rescripto de respuesta, concediéndolo por tres años, dice: “petitam facultatem benigne concessit ita ut causae matrimoniales, quae in primo et in secundo gradu apud tribunalia regionis iudicatae sint, in tertio gradu a tribunali regionali metropolitano in singulis causis ab ipso Delegado Apostolico designando cognosci ac definiri possint, facta tamen in singulis causis expressa mentione apostolicae delegationis, ac servato iure defensoris vinculi et partium appellandi pro tertia instantia, si maluerint, ad S. Rotam necnon recurrendi ad Signaturam Apostolicam post iudicium tertiae instantiae, ad normam can. 1603 C.I.C. 1, nn. 3 et 5”.

También hay que hacer aquí mención de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Este antiguo tribunal se estableció por vez primera por el Papa Clemente XIV mediante la Constitución “Administrandae iustitiae zelus” de 26 de marzo de 1771. Dejó de existir el 1 de junio de 1932. Esta supresión, decretada por el Papa Pío XI, duró hasta el 7 de abril de 1947, fecha en que Pío XII por el Motu proprio “Apostolico Hispaniarum” restableció el tribunal de tercera instancia de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>60</sup>. Su existencia no impide recurrir, en determinadas circunstancias, directamente a la Sagrada Rota Romana<sup>61</sup>.

A los motivos anteriormente expuestos, que provocaron las susodichas peticiones y concesiones, hay que añadir los inconvenientes dilatorios y los gastos que se derivan de la frecuencia de la tercera instancia<sup>62</sup>.

En efecto, las causas matrimoniales —las más frecuentes en el fuero eclesiástico—, como necesitan de dos sentencias conformes para ser firmes, resulta que, a veces, han de ser conocidas en primera, segunda y tercera instancia. (Como bien es sabido, las sentencias en causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada y, bajo ciertas condiciones, pueden tratarse de nuevo ante tribunal superior). En algunas ocasiones se llegan a tramitar en cuatro instancias: la segunda y tercera por apelación y la cuarta por revisión; o por dos sentencias conformes y por dos revisiones.

60. AAS, 39 (1947), p. 155.

61. Vid. además:

Secretaría de Estado, normas particulares: “Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania”, 1952. (Rota Nuntiaturae Ap. in Hispania, 1962, *Matriiti edito*, pp. 26-43).

De Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda (REDC, 2 (1947), pp. 487-495).

Manuel BONET, *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, REDC, 2 (1947), pp. 496-563.

P. CANTERO CUADRADO, *La Rota Española*, Salamanca, 1946.

L. DE ECHEVERRÍA, *Rote Espagnole*, Dictionnaire de Droit canonique, cols. 732-742; *Consideraciones sobre el Tribunal de la Rota Española*, Ephemerides Iuris Canonici, 11 (1955), pp. 1-20.

62. Seguimos en la exposición las ideas de León del Amo en el artículo ya citado, pp. 374-379.

Siendo así el procedimiento de los recursos contra la sentencia, es lógico pensar que debiera haber una gran facilidad para acudir a cualquiera de los múltiples tribunales que supuestamente se hubieran establecido para la tercera instancia..., pero nos encontramos con la sorpresa de que según el Codex de 1917, el conocimiento normal de las causas matrimoniales corresponde, de ordinario, en sus diversas instancias, al tribunal diocesano, al metropolitano y a la Sagrada Rota Romana (cc. 1964, 1986, 1572, 1594, 1598 y 1599).

Además, por la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* se amplía más la competencia de este Sagrado Tribunal Pontificio; según el art. 109 conoce en las causas de nulidad entre parte católica y acatólica; entre partes acatólicas y entre partes bautizadas, una perteneciente al rito latino y la otra a los orientales.

Visto esto —señala León del Amo—, y considerada en nuestros días la multiplicidad creciente de causas matrimoniales, no sólo de nulidad, sino de separación de los cónyuges, no es difícil prever el trabajo enormemente abrumador, y por ende, la imposibilidad moral de que este tribunal de tercera instancia (único o casi único) pueda resolver tantas causas de tantas partes del mundo, como las que a él afluyen solicitando justicia rápida, recta y económica.

Es de temer que tantas causas, de personas tan diversas, de lugares tan distantes, de hechos ocurridos en ambientes tan dispares, no podrán tratarse con la rapidez, con igual corte y con paridad de garantías de acierto (debidas a la falta de intermediación y a la lejanía del lugar de los hechos), que si se viesen en un bien organizado tribunal de tercera instancia más próximo.

No hemos de dejar de considerar también que no todos los litigantes (los de todo el mundo que quieran acudir a esta tercera instancia centralizada) podrán valerse de personas debidamente preparadas e informadas de los hechos, ni contarán con los medios suficientes para acercarse al tribunal...

No se olvide que el juez de tercera instancia, como el de segunda y primera, conoce la causa de nuevo "ex integro", lo cual es muy distinto de la misión de un Tribunal de Casación al estilo francés, que se limita a resolver acerca de si en la tramitación y decisión de la causa hubo "violatio legis".

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que las bases jurídicas están puestas (gracias a la plasticidad de los tribunales regionales), sería muy de desear que las Conferencias episcopales, interesadas en poseer tercera instancia, la solicitarasen. "No nos extrañaríamos de que se sintiera en el Orbe católico con mayor viveza, la necesidad de tribunales de tercera instancia que por no tenerlos distantes, por ser suficientes, y por estar formados por personas idóneas, pudieran dar resoluciones rápidas, certeras y económicas"<sup>63</sup>.

Este tercer grado jerárquico (nacional o internacional) vendría apoyado por tres tipos de argumentaciones:

63. León DEL AMO PACHÓN, *Nueva tramitación...*, p. 375.

— La primera, la praxis existente, que aunque “especial” no habría gran inconveniente en generalizar. En efecto, Roberti<sup>64</sup> cita que no sólo en tiempos de guerra, sino después, a muchos tribunales especiales les fue concedida para las causas matrimoniales y “ad tempus”, la tercera instancia, y no sólo en lugares de misión, sino también en regiones sometidas al Derecho común. Las principales concesiones vigentes en 1956 eran las siguientes:

*Austria:* Ex concessione 8 ian. 1946, prorogata a. 1948 et 1952, tribunalia *Salisburgense et Vindobonense* tertiam instantiam invicem constituebant. Ex concessione autem 3 mart. 1953 unicum tribunal pro tertia instantia constitutum est tribunal *Bambergense*, prout iam a. 1938 statum fuerat.

*Germania:* tribunali Aquisgranensi, firma secunda instancia apud tribunal Coloniense, concessa est tertia instantia apud tribunal *Trevirense*. Ultima concessio 10 nov. 1954, ad triennium.

Provincia *Bambergensis* (Archidioecesis Bambergensis et dioeceses Herbiopolensis, Eystettensis et Spirensis tertiam instantiam habet apud tribunal *Monicense*. Facultas prorogata est die 13 aprilis 1955, ad triennium.

Tribunalia *Bavariae* tertiam instantiam habent apud tribunal *Bambergense*, iuxta prorogationem diei 2 apr. 1955, ad triennium.

Tribunal *Friburgense* habet secundam instantiam apud tribunal *Rottenburgense* et tertiam apud tribunal *Coloniense* ex prorogatione diei 27 ian. 1955 ad triennium.

Tribunal *Limburgense* post secundam instantiam apud tribunal Coloniense, habet tertiam instantiam apud tribunal *Paderbornense*.

Tribunal *Monasteriense*, post secundam instantiam apud tribunal Coloniense, tertiam habet apud tribunal *Trevirense*, concessione diei 30 iul. 1955.

Tribunal *Osnaburgense*, firma secunda instancia apud Tribunal Coloniense, habet tertiam instantiam apud tribunal *Paderbornense* iuxta prorogationem diei 13 aug. 1953 ad triennium.

Tribunal *Rottenburgense*, firma secunda instancia apud tribunal *Friburgense*, tertiam habet apud tribunal *Bambergense* ex prorogatione diei 8 mart. 1955 ad triennium.

*Hungaria:* Causae iudicatae in prima vel altera instantia e tribunalibus *Agriensi* vel *Strigoniensi*, ex concessione pluries prorogata ac ultimo 8 iul. 1952, ad triennium, respective proponebantur in tertia instantia apud tribunalia *Colocense* vel *Stringoniense* vel *Agriense*. In prorogatione autem 13 nov. 1954 pro causis iudicatis in prima instantia apud tribunal *Colocense* et in altera apud tribunal *Csanadiense*, assignatur pro tertia instantia tribunal *Quinque Ecclesiarum*.

Diocesis *Holmiae (Suecia)* habet secundam instantiam apud diocesim Haf-

64. ROBERTI, F., *De processibus*, Cit., p. 238, 89, nota 3.

niae (Copenaghen), et tertiam apud Vicariatum Ap. in urbe *Oslo*, concessione diei 6 dec.

— La segunda, la que nos viene dada por los hechos: Dino Staffa<sup>65</sup> refiere que el número de causas llegadas a la Sagrada Rota Romana el año 1954 provenían: 83 del Vicariato, 117 de los tribunales de Italia, y sólo 92 de los tribunales de las demás naciones del orbe católico. Y comentando este dato, dice León del Amo<sup>66</sup>, “este número tan elevado de causas es superior a la capacidad de trabajo de cualquier tribunal; pero proclama también la desproporción entre causas matrimoniales de Italia (117) y las demás (92) correspondientes a todo el resto de los países del mundo entero. ¿Será que sólo Italia tiene el problema de los pleitos matrimoniales?, ¿no será más bien que los demás países por falta de acceso fácil a los tribunales, o no presentan las causas, o las abandonan a medio tramitar, o quedan sin apelación a la S. Rota Romana por dificultades de distancia, de comunicaciones, de lengua, de temor a gastos cuantiosos?”.

— La tercera, la opinión de los Padres Sinodales<sup>67</sup> y de ciertos autores<sup>68</sup>, que cada día se hace más insistente. Sírvanos de ejemplo estas frases de Malaquías Zayas<sup>69</sup>: “a nuestro modesto juicio parece lamentable no se reconozca la posibilidad de tribunales de tercera instancia para los países donde la Conferencia episcopal respectiva lo estime necesario, desde luego con las convenientes garantías y supuestas las facultades de la Signatura Apostólica, también en cuanto a la acción de vigilancia; y es poco convincente la razón de que se desposeería a la Iglesia de la riqueza jurisprudencial dispensada en los Tribunales Apostólicos; pues aunque es verdad que se disminuiría su actividad, pero esto sería sólo cuantitativamente, ya que habría de hallarse un encauzamiento regular de cuestiones cualitativas, y quizás también de una supervisión sobre la jurisprudencia de los tribunales, que permitiera adoptar medidas correctoras apropiadas. Y aparte de eso, dejando ampliamente expedito el derecho de acudir directamente a los Tribunales Apostólicos, a quienes lo prefiriesen”.

No dudamos en que la tan “suspirada” tercera instancia nacional se conseguirá. Las bases jurídicas —como ya hemos dicho— están puestas: los tri-

65. Dino STAFFA, *Adnotationes*, Monitor Ecclesiasticus, 80 (1955), p. 38.

66. León DEL AMO PACHÓN, *Nueva tramitación...*, p. 379.

67. Vid. I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, Periodica, 58 (1969), pp. 728 ss.

68. León DEL AMO PACHÓN, *Nueva tramitación...*, pp. 374 ss.; *Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España*, I.C., 14 (1974), cap. VIII; *La Rota española y la IIIª Instancia*, pp. 192-202.

M. CABREROS DE ANTA, *Reforma del proceso común*, Ius populi Dei... in honorem Bidagoz, Roma. 1972, v. II, pp. 623-638; *Tercera instancia en el propio territorio*, p. 360.

N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos del motu proprio “Causas Matrimoniales”*, R.E.D.C., 33 (1977), pp. 256 y 275.

69. Malaquías ZAYAS, *Reorganización...*, pp. 219-220.

bunales regionales; sólo resta transferirles la facultad. Nos llena de esperanzado optimismo las siguientes frases: “el objeto de evitar retardos en la administración de justicia —especialmente grave por la traducción de los autos—, se ha respondido al requerimiento de una Conferencia episcopal, que se ha obtenido del Santo Padre, para cerca de treinta tribunales, la facultad, por cinco años, de poder juzgar las causas en tercera instancia en la propia nación y en la nación vecina de la misma lengua”<sup>70</sup>.

## 7. SIGNIFICACIÓN DE LA REFORMA

Pablo VI dice que: “la renovación conciliar no está destinada a subvertir la presente vida de la Iglesia ni a romper sus tradiciones en lo que tienen de fundamental y digno de veneración, sino más bien a ensalzar esas mismas tradiciones despojándolas de formas caducas y falsas, y haciéndolas más auténticas y eficaces”<sup>71</sup>.

Se trata de ofrecer, a una sociedad enormemente sensibilizada y exigente con los derechos de la persona, una nueva imagen de los tribunales eclesiásticos, hasta el punto de convertirlos en un modelo digno de ser imitado en el campo civil.

Sirvan de colofón estas palabras de Juan Pablo II, en su primera alocución al Tribunal de la Rota Romana: “quién sabe si este siglo XX calificará a la Iglesia como el principal baluarte y sustentáculo de la persona humana en todo el arco de su vida terrena”...<sup>72</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEBAL, J. L.: *El papel del juez en la diócesis*. Concilium, 127 (1977), 50-57.
- AMO PACHÓN, L.: *Iudicium serva ordinem*, REDC 19 (1964), 105-114.
- Jueces y abogados de los tribunales de la Iglesia*, REDC, III/70, 645-659.
- Novísima tramitación de las causas matrimoniales*, REDC, 27 (1971), 351-483.
- Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrereros de Anta, Salamanca, 1971.
- Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España*, I.C. 14 (1974), 169-217.
- Las causas matrimoniales en la actualidad*, REDC, 34 (1978), 59-102.

70. *L'attività della Santa Sede*, 1974, p. 602.

71. Reproducción del discurso de Paulo VI al inaugurar la Segunda Sesión del Concilio Vaticano II, el día 29 de septiembre de 1963. AAS, 55 (1963), p. 851.

72. *Communicationes*, 11 (1979), pp. 8-9.

- ARADILLAS, A.: *Proceso a los tribunales eclesiásticos*, Madrid, Sednay, 1974.
- ARRLLA GERAL, J.: *Approaches to tribunal practice. A resume of ten years experience*, *The Jurist*, 31 (1971), 489-505.
- BABBINI, L.: *L'opera dei tribunali ecclesiastici regionali*, *Palestria del clero* 10/68, 655-661.
- DE BERNARDIS, L. M.: *Nuovo ordinamento dei tribunali ecclesiastici d'Italia per le cause matrimoniali*. Osservazioni. *Salesianum*, 1 (1939), 224-227.  
*Le nuove norme sui tribunali ecclesiastici regionali*, *Rivista del Diritto matrimoniale italiano e de Rapporti di Famiglia*, 8 (1941), 97-108.  
*Sulla giurisdizione dei tribunali ecclesiastici regionali*, *Archivio di Diritto Ecclesiastico*, 1943, 25-39.
- BONET, E.: *La region ecclesiastique après Vatican II*, *L'Année Canonique*, Paris, 13 (1969), 55-63.
- BONET, M.: *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, *REDC*, 1947.  
*Las Conferencias Episcopales*, *Concilium*, 8,57.
- BONNET, L., y THERME, M. A.: *Note sur l'erection de Tribunaux Régionaux dans le Midi de la France*, *Revue de Droit Canonique* 16 (1966), 74-83.
- BUIJS: *De Tribunalibus ecclesiasticis praesertim in Missionibus*, *Bibliografia missionaria*, 27 (1963), 160-184.
- BULKOWSKI, H.: *A nova organização dos tribunais eclesiásticos no Brasil*, *Revista de cultura teológica*, 1 (1961), 75 ss.
- CABREBOS DE ANTA, M.: *El Tribunal en las causas matrimoniales*, *REDC*, 13 (1958), 49-98.  
*Comentarios al C.I.C.*, B.A.C., Madrid, 1964.  
*Algunas reformas... Hacia la reforma del procedimiento judicial*, *REDC*, 19 (1964), 179-189.  
*Reforma del proceso canónico*, *Ius Populi Dei...*, in hom. Bidagor..., P.U. Gregoriana, Romae, II, 623-628.
- CANTERO, P.: *La Rota Española*, Madrid, 1946.
- CAPALTI, L.: *Nuovo ordinamento dei tribunali ecclesiastici per le cause matrimoniali*, *IDE*, 49 (1938), 499-505.
- CARON, A.: *Regional Tribunals*, *The Jurist*, 23 (1963), 423-432.
- CASORIA, J.: *Brevis explanatio decreti S.C. de D. Sacramentis quoad ordinaria tribunalia ecclesiastica ditiones Canadensis causis nulitatis matrimonii decidendis*, *Ephemerides*, 2 (1946), 343-346.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Matrimonio y familia, hoy*, 6 de julio de 1979, PPC, Madrid.
- COSTALUNGA, M.: *De Episcoporum Conferentiis*, *Periódica*, 57 (1968).
- DELGADO, G.: *La actividad de la Signatura Apostólica en su Sección Segunda*, *I.C.*, 12 (1972), 67-82.

- Principios jurídicos de organización*, I.C., II/73, 105-168.  
*Inspección y organización de los tribunales eclesiásticos*, I.C., 12 (1972), 21-29.  
*Unidad y Coordinación en el Gobierno Diocesano*, *Theologica*, 8 (1973), 311-372.  
*Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, Pamplona, 1971, 216-234.
- DENTICI VELASCO, N.: *Antecedentes del motu proprio Causas Matrimoniales*, REDC, 13 (1977), 243-293.
- DESDOITS, M.: *Les Tribunaux Ecclesiastiques Regionaux en France*, Paris, 1967 (tesis doctoral).  
*Origine, institution et nature des Tribunaux Ecclesiastiques Regionaux en France*, *Revue de Droit canonique*: II-III/68, 156-195; I/69, 3-24; I/70, 3-22.  
*Bulletin de Droit Canonique l'aggiornamento des tribunaux ecclésiastiques*, *Ami du Clengé*, 20/71. Eprit et vie, 81/71, 309-314; 665-672.
- DE DIEGO-LORA, C.: *La función de justicia en la Iglesia*, I.C., 17 (1976), 287-316.  
*Notas críticas a un comentario al M. P. Causas Matrimoniales*, I.C., 12 (1972), 259-280.  
*La reforma del proceso matrimonial canónico*, I.C., 12 (1972), 107-188.  
*El control judicial en el gobierno de la Iglesia*, I.C., 11 (1971), 288-364.  
*Estudios de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona, 1973.
- DÍAZ MOZAZ, J. M.: *Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial*, Curso de Derecho matrimonial y Procesal Canónico, Salamanca, Universidad Pontificia, 1977, 19-39.
- DUCASTELLA, R.: *El problema de la división de las grandes diócesis en España*, *Ecclesia*, 31, 3-IV-1971, 457-459.
- DE ECHEVERRÍA, L.: *Cómo está organizada la Iglesia*, Madrid, PPC, 1974.  
*La diócesis, Iglesia particular*, XI Semana de Derecho Canónico, C.S.I.C., Salamanca, 1967, 125-142.
- ESQUERDA BIFET, J.: *La distribución del clero en el mundo*, *Monitor Ecclesiastique*, 95 (1970), 102-109.  
*De simplificatione processus*, *Periodica*, 65 (1976), 633-643.
- FRANCA, F.: *O Motu Proprio sôbre Processos de nulidade de casamento*, *Revista Eclesiástica Brasileira*, 31, 123 (1971), 667-693.  
*A nova organização judiciaria eclesiástica no Brasil: os Tribunais Regionais*, *Revista Eclesiástica Brasileira*, 35, 137 (1975), 139-170.
- GARCÍA FAILDE, J. J.: *La Curia Episcopal jurídica*, Aspectos del Derecho administrativo canónico, Salamanca, 1974, 187-200.  
*Problemática actual de los TT.EE.*, Curso de D. mat. y proc. canónico, 3, Salamanca, 1978, 147-163.

- La proyección pastoral de la administración de justicia en la Iglesia, REDC, 34 (1978), 287-296.*
- GIL DE LAS HERAS, F.: *Hacia una nueva figura jurídica del metropolitano, Burgenese, 12 (1971), 61-89.*  
*¿Qué sucede con los tribunales eclesiásticos? Ecclesia n.º 1879 (18-III-1978), 43-45.*
- DEL GIUDICE, V.: *Naciones de Derecho Canónico, Pamplona, 1964.*
- GONZALES MORALEJO, R.: *El problema de la dimensión de las diócesis, Ecclesia, 22 mayo 1971, p. 642.*
- GONZALES DEL VALLE : *La función judicial y los laicos, I.C., 12 (1972), 239-255.*
- GORDON, I.: *La renovación de la Signatura Apostólica, REDC, 28 (1972).*  
*De nimia processum matrimonialium duratione, Periodica, 58 (1969), 491-594 y 642-735.*  
*De Tribunalibus Regionalibus cum respectu ad iudicium delectum et ad processum breviationem, Periodica, 56 (1967), 579-596.*  
*De Tribunalibus Regionalibus, Pontificia Universitas Gregoriaga, Romae, 3.ª editio, 1977, 174-203.*
- GRAZIANI, E.: *Il primo decennio del Tribunale d'Appello del Vicariato dell'Urbe, Il Diritto Ecclesiastico, 75 (1964), 299-308.*
- HERVADA, J.: *En torno al Decreto "Christus Dominus" del Concilio Vaticano II, I.C., 7 (1966), 259-266.*
- HERVADA-LOMBARDÍA: *El Derecho del Pueblo de Dios, I, Pamplona, 1970.*
- HUIZING, P.: *Sobre la administración de justicia en la Iglesia, Concilium (1968), 287-298.*  
*La reforma del Derecho Canónico, Concilium, 8 (1965), 101-129.*
- IUS CANONICUM: *La mujer y la función judicial, Encuesta a juristas españoles, I.C., 12 (1972), 187-238.*
- JULLIEN, A.: *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise, Officium Libri Catholici, Roma, 1970.*
- JUBANY, N.: *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II, I.C., 5 (1965).*
- LAFONTAINE, P. H.: *L'organisation des Tribunaux Ecclesiastiques au Canada pour les causes en nullité de mariage, L'Année canonique, 4 (1956), 307-312.*
- LANVERSEN, B.: *Creation en France des tribunaux Ecclesiastiques regionaux, I.C., 8 (1968), 369-398.*  
*Erection de Tribunaux Regionaux pour les Causes Matrimoniales dans le Midi de la France, Revue de Droit Canonique, IV/65, 350-357.*  
*Decretum et Normas pro Galliae Regione provincia mediterranea, Revue de Droit Canonique, 15 (1965), 358-364.*

- LEFEVRE, CH.: *Les tribunaux matrimoniaux des Iles Philippines*, L'Année Canonique, 5 (1957), p. 235.  
*De iudiciali processu simplificando*, Periodica, 65 (1976), 659-669.  
*Decretum et Normas pro Galliae Regione*, L'Année Canonique, 10 (1966), 295-305.  
*Pouvoir judiciaire et pouvoir executif dans l'Eglise postconciliaire*, Apollinaris, 43 (1970).  
*De procedura in causis matrimonialibus concessa Conferentiae episcopali USA*, Periodica, 15 (1970), 563-598.
- LOBINA, R.: *I tribunali ecclesiastici delle regioni conciliari per le cause matrimoniali in Italia*, Cagliari, 1957.
- LOMBARDÍA, P.: *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, Escritos de Derecho Canónico, I, Pamplona, 1973.
- MANZANARES, J.: *Las Conferencias Episcopales, hoy...*, REDC, 25 (1969).
- MARTÍNEZ-SISTACH, L.: *Conferencias Provinciales y Regionales*, Salmanticensis, 23 (1976), 635-649.
- MICHIELS, G.: *De potestate ordinaria et delegata*, Paris, 1964.
- DE MIGUEL, C.: *Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1 (1971) p. 63.
- MORENO HERNÁNDEZ, M.: *Derecho Procesal Canónico*, Barcelona, Bosch, 1975.
- MORRISFY, F.: *Reformas procesales y administrativas en la Iglesia posconciliar*, Concilium, 127 (1977), pp. 117 ss.
- OLIVARES, E.: *La jurisdicción de los Tribunales de Segunda Instancia*, Ius populi Dei... in honorem... Bidagor, Romae, 1972, P.U.G. vol. II, 709-724.
- OLIVERO, G.: *Il funzionamento dei Tribunali Ecclesiastici*, Perfice munus, 35 (1960).  
*Dai Tribunali Ecclesiastici Regionali al Tribunale de Appello del Vicariato dell'Urbe*, Il Diritto Ecclesiastico, 76 (1965), 242-252.
- ONCLIN, W.: *De potestate dicissionis auctoritatum supradiocesanarum in Ecclesia*, Communicationes, II, 1970, pp. 196 ss.
- ORTEA, J.: *The Superior Court of Appeal for matrimonial Cases of Nullity in the Philippines*, Boletín Eclesiástico de Filipinas, 31 (1947), pp. 790 ss.
- O'RYAN, D.: *English diocesan tribunals in the seventies*, Année Canonique, Paris, 1975, 9-18.
- PABLO VI: Discursos al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, de:  
29- I-1970, AAS,62 (1970), 111-11  
28- I-1971, AAS,63 (1971), 135-14  
29- I-1972, AAS,64 (1972), 202-20  
9-II-1973, AAS,65 (1973), 95-10  
1-II-1974, AAS,66 (1974), 84-88

- 31- I-1975, AAS,67 (1975), 179-18  
 9-II-1976, AAS,68 (1976), 204-20  
 5-II-1977, AAS,69 (1977), 147-15  
 20- I-1978, AAS,70 (1978), 181-18
- JUAN PABLO II: Discursos al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, de:  
 17-II-1979, AAS,71 (1979), 422-42  
 Const. Apost. "Regimini Ecclesiae Universae", 15 de agosto de 1967, AAS, 59 (1967), 885-928.  
*Litterae apostolicae motu proprio datae "causas matrimoniales". Normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditus absolvendos*, AAS, 63 (1971), 441-446.
- PELISSIER, J.: *Nouvelle organisation pastorale de la France*, La Documentation Catholique, 58 (1961), 1541-1546.
- PINTO, J. M.: *De indiciali procedura simplificanda*, Periódica, 65 (1976), 645-657.
- PIÑERO, J. M.: *Const. Ap. Vicariae potestatis de Pablo VI*, 6-I-1977, texto y comentario, 420-427; 428-444. REDC, 33, 1977.
- Pío XI: *Motu Proprio "Qua cura"*, 8-XII-1938, AAS, 30 (1938), 410-413.
- Pío XII: *Motu Proprio Apostólico Hispaniarum*, 7-IV-1947, AAS, 39 (1947), 158 ss.  
*Litterae Apostolicae motu proprio datae, sollicitudinem nostram*, AAS, 42 (1950), pp. 13, 22, de 6 enero de 1950.
- RAZÓN Y FE: *Más y mejor justicia en la Iglesia*, 187 (1973), 209-212.
- REGATILLO, E. F.: *Las causas matrimoniales. Motu proprio Causas matrimoniales de Pablo VI*, Sal Terrae, 59 (1971), 625-641.
- REINHART, M. J.: *The emphasis in American tribunals*, Ephemerides, 34 (1978), 64-75.
- RIERA, J., y VILARDELL, R.: *Organización de la administración de la justicia...*, La Curia Episcopal, Salamanca, 1979.
- ROBERTI, F.: *Annotationes ad Motum proprium Qua cura*, Appollinaris 12, (1939), pp. 22 ss.  
*De Processibus*, I, Vaticano, 1956.
- DE LA ROCCA, F.: *Instituzioni di Diritto processuale canonico*, Torino, 1946.  
*Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires, 1950.
- ROVERA, V.: *Episcopi "sacrum ius et coram Domino officium iudicium paciendi"*. *De opportunitate instituendi consilium diocesanum iustitiae*, Periódica, 60 (1971), 573-590.
- ROUCO, A.: *El ministerio Episcopal y la organización de la Curia*, La Curia Episcopal, Salamanca, 1979.
- S. C. DE SACRAMENTOS: *Litterae ad Excellentissimos Archiepiscopos, Episcopos atque locorum Ordinarios de tractatione causarum matrimonialum*, de 1 de julio de 1932, AAS, 24 (1932), 272-274. X. Ochoa: n.º 1.105.

- Instrucción "Provida Mater", 15-VIII-1936, AAS, 28 (1936), 313-361.*  
X. Ochoa: n.º 1.347.
- Quoedam normae et animadversiones in mentem revocantur ut iudices ecclesiastici munus suum perfectius obire possint in pertractandis causis matrimonialibus*, 15 de agosto de 1949. X. Ochoa, col. 2627.
- Circular de 15-VIII-1949, dirigida a los ordinarios y jueces eclesiásticos, REDC, 19 (1964), 108-114.
- SALAVERRI, J.: *Aspecto teológico de la potestad judicial de la Iglesia*, REDC, 1969, 75-92.
- SÁNCHEZ, J.: *La nueva Curia Diocesana. Reflexión canónico-pastoral*, Lex Ecclesiae. Estudios en honor... Cabrerros..., Salamanca, 1972.
- DA SANT'ELIA, A.: *I tribunali ecclesiastici regionali per le cause di nullità matrimoniali in Italia*, Roma, 1960.
- SECO CARO, C.: *El establecimiento de tribunales interdiocesanos y regionales en España, ¿una solución?*, Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico, Universidad Pontificia, Salamanca, 1978, 231-237.
- SECRETARÍA DE ESTADO: *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum*, 23 marzo 1968. Ochoa: Leges Ecclesiae, col. 5.322.
- S. T. SIGNATURA APOSTÓLICA: *Normas de 28 de enero de 1970 sobre los tribunales diocesanos, regionales e interregionales*, AAS, 63 (1971), 486-492. REDC, 27 (1971), 390-394 (traducción).
- Litterae circulares 28-XII-1970 ad presides conferentiarum episcopalium de tribunalium ecclesiasticorum statu et activitate*, AAS, 63 (1971), 480-492.
- Nuevas normas sobre las tasas de los tribunales eclesiásticos y honorarios de los abogados*, Ecclesia, 1972, p. 1771.
- SOUTO, J. A.: *Aspectos jurídicos de la función pastoral del obispo diocesano*, I.C., 7 (1967), 119-148.
- La potestad del obispo diocesano*, I.C., 7 (1967), 365-449.
- Estructura jurídica de la Iglesia particular: presupuestos*, I.C., 8 (1968), 121-201.
- Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, I.C., 9 (1969), 157-178.
- Presupuestos doctrinales de la definición de oficio en el Código de Derecho Canónico*, I.C., 9 (1969), 331-349.
- La función de gobierno*, I.C., 21 (1971), 180-214.
- La noción canónica de oficio*, Pamplona, 1971.
- El reglamento del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, I.C., 9 (1969), 521-538.
- Los cooperadores del obispo diocesano, La función pastoral de los obispos*, Barcelona, 1967, 241-276.
- STAFFA, D.: *De tutela iudiciali administrativa i.e. de iustitia administrativa apud*

- S. T. Signaturae Apostolicae, deque ordinatione Tribunalium interdiocesanorum*, Periodica, 63 (1974), 169-179.
- Adnotationes*, Monitor Ecclesiasticus, 80 (1955), 38-43.
- De natura pastoralis administrationis iustitiae in Ecclesia*, Periodica, 61, 3-17.
- THERME, A.: *Note sur l'erection de tribunaux régionaux dans le midi de la France*, RDC, 16 (1966), 74-83.
- TIBAU DURÁN, N.: *Comentario al Motu proprio de Pablo VI para la agilización de las causas matrimoniales*, Ecclesia, 2 (1971), 1.030.
- TOBÓN MEJÍA, A.: *El Decreto sobre Tribunales eclesiásticos en Colombia*, REDC, 25 (1969), 385-402.
- TRIBUNALES E. NORTEAMERICANOS: *Cinco documentos sobre los procedimientos de los tribunales*, REDC, 35 (1979), 379-388.
- VARIOS: *La potestad de la Iglesia*, Trabajos de la VII semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1960.
- VERNAY, J.: *De l'officialité primatiale á l'officialité regionale de Lyon*, L'anne Canonique, 15 (1971), 541-555.
- VILADRICH, P. J.: *Teoría de los derechos fundamentales del fiel, presupuestos críticos*, Pamplona, 1969.
- Derecho y pastoral. La justicia y la función del Derecho canónico en la edificación de la Iglesia*, I.C., 26 (1973), 171-256.
- VITO: *Il Tribunale diocesano*, Palestra del clero, 1930.
- ZAYAS, M.: *Reorganización de la Administración de Justicia*, I.C., 19 (1979), 159-263.

#### INDICE DE FUENTES LEGALES

- 1919 Feb. 15. Decretum pro celebratione conciliorum et appellationibus in regionibus Italiae.
- 1919 Mar. 22. Lettera circolare all'apiscopato italiano in esecuzione del decreto "pro conciliorum celebratione in regionibus italiae".
- 1938 Dec. 8. De ordinandis tribunalibus ecclesiasticis pro causis nullitatis matrimonii decidendis in Italia.
- 1938 Dec. 20. Constitutio tribunalis tertiae instantiae pro Austria.
- 1940 Jul. 10. Normae pro exsequendis litteris apostolicis "Qua cura" die 8 dec. 1938 motu proprio datis de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis in Italia.
- 1940 Dec. 20. De ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philippinarum pro causis nullitatis matrimonii decidendis.



- 1941 Apr. 28. Normae pro exsequendo decreto diei 20 decembris 1040 de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philippinarum.
- 1942 Jul. 30. Facultas conceditur constituendi in S.F.A.S. tribunalia tertiae instantiae pro causis matrimonialibus, durante bello.
- 1943 Iul. 12. Decretum erectionis unius tribunalis secundae instantiae pro vicariatus apostolicis in Aegypto.
- 1946 Ian. 28. Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis ditionis Canadensis super causis nullitatis matrimonii decidendis.
- 1946 Mai. 13. Normae pro exsequendo decreto diei 28 ianuarii 1946...
- 1950 Aug. 7. Decretum de assignandis tribunalibus pro tractacione causarum nullitatis matrimonii Insulae Terrae Novae.
- 1952 Mar. 25. Decretum de assignandis tribunalibus pro tractacione causarum nullitatis matrimonii novae provinciae ecclesiasticae Sherbrookensis.
- 1952 ...Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nunciaturae Apostolicae in Hispania.
- 1954 Oct. 16. Rescriptum Pontificium de causis nullitatis matrimonii, quae a tribunalibus ecclesiasticis regionalibus Italiae in primo gradu tractatae fuerunt ac de institutione tribunalis apellationis in vicariatu urbis.
- 1956 Dec. 31. Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philippinarum datur pro causis nullitatis matrimonii decidendis in primo et secundo gradu.
- 1956 Dec. 31. Normae pro exsequendo decreto 31 decembris 1956...
- 1957 Ian. 25. Tribunalia diocesana primae instantiae unius tantum iudicis, et interdiocesana alterius instantiae constituuntur in Madagascariana Insula pro causis ecclesiasticis, etiam matrimonialibus.
- 1962 Nov. 9. Designatio tribunalium pro subditis vicariatus castrensis Canadensis.
- 1965 Feb. 17. De ordenandis in Regione pastorali Tolosana tribunalibus ecclesiasticis...
- 1965 Feb. 17. De constituendis tribunalibus regionalibus ecclesiasticis Massiliensi...
- 1965 Feb. 17. Normae pro exsequendo decreto diei 17 februarii 1965...
- 1965 Feb. 26. Normae pro exsequendo decreto diei 17 februarii 1965...
- 1965 Mai. 18. De tribunalibus regionalibus constituendis ac ordinis ad universos causas contenciosas et criminales iudicandas.
- 1965 Aug. 3. Ordinatio tribunalium apellationis pro causas matrimonialibus in ditione Canadensi.
- 1966 Dec. 22. Decretum de ordinandis in regione pastorali septentrionali Galliae...
- 1966 Dec. 22. Normae pro exsequendo decreto diei 22 mensis decembris 1966...
- 1967 Aug. 15. Const. Ap. "Regimini Ecclesiae Universal".

- 1967 Aug. 22. Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis provincialibus Ditionis Columbianae.
- 1967 Aug. 22. Normae pro exsequendo decreto 22 aug. 1967.
- 1967 Nov. 23. De tribunalibus regionalibus instituendis et ordinandis pro causis contenciosis et criminalibus regionum Companiae et Picardiae in Gallia.
- 1968 Feb. 22. Decretum de constituendis tribunalibus provincialibus ecclesiasticis Parisiensi...
- 1968 Feb. 22. Normae pro exsequendo decreto diei 22 februarii 1968...
- 1968 Mar. 23. Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae, Normas Speciales.
- 1968 Mai. 10. Facultas datus ut causae iudiciales ad vicariatum Castrensen in Gallia...
- 1968 Iun. 5. Duo constituuntur tribunalia... in Gallia.
- 1968 Nov. 8. Decretum de constituendis apud Curiam Lugdunensem...
- 1970 Iun. 9. De erectione tribunalis interritualis secundae instatiae.
- 1970 Dec. 28. Normae pro tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus erigendis et ordinandis.
- 1970 Dec. 28. Litterae circulares ad praesides conferentiarum episcopaliū de tribunalium sclesiasticorum statu et activitate.
- 1971 Iau. 2. Facultas datur constituendi alterum tribunal...
- 1971 Mar. 28. Normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditus alsolvendos...